

Lima, 9 de octubre de 2014

***Resolución S. B. S.***  
***N° 6729-2014***

***El Superintendente de Banca, Seguros y***  
***Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la UIF-Perú a la SBS, establece la relación de sujetos obligados a informar al sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo;

Que, de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.4 del artículo 3° de la Ley N° 29038, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) está facultada para ampliar la lista de los sujetos obligados a proporcionar información a la UIF-Perú, mediante resolución SBS;

Que, la minería ilegal y la tala ilegal son actividades ilícitas con capacidad de generar ganancias ilegales, que para su consecución se pueden valer del uso de determinados insumos químicos o su desvío durante su distribución, transporte y/o comercialización; o que pueden utilizar determinadas maquinarias y equipos, cuya comercialización o alquiler puede constituir un riesgo de ser utilizados en operaciones de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo;

Que, en este contexto, resulta necesario incorporar en la relación de sujetos obligados en el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, a las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la comercialización o alquiler de las maquinarias y equipos, que se encuentran comprendidas en las Subpartidas Nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional; las personas jurídicas que distribuyen, transportan y/o comercializan insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, bajo control y fiscalización de la SUNAT; a los laboratorios y empresas que producen y/o comercializan insumos químicos y bienes fiscalizados; con la finalidad de que comuniquen a la UIF-Perú aquellas operaciones o transacciones que por sus características, cuantía y otros aspectos, pudieran estar relacionadas con operaciones vinculadas al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo;

Que, en tal virtud, es necesario, adicionalmente, adecuar la Norma para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de aplicación general a los sujetos obligados a informar que carecen de organismos supervisores, aprobada por Resolución SBS N° 486-2008 y sus normas modificatorias, así como el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobado por Resolución SBS



Nº 8930-2012 y sus normas modificatorias, considerando a las personas naturales y jurídicas antes mencionadas;

Contando con el visto bueno de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, y de acuerdo a las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14º del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 29038 y la Ley Nº 26702, en concordancia con la Ley Nº 27693 y sus normas modificatorias;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Ampliar la lista de sujetos obligados a informar operaciones sospechosas a la UIF-Perú, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 del artículo 3º de la Ley Nº 29038, incorporando como sujetos obligados a informar a la UIF-Perú a los siguientes:

- a) Personas naturales y jurídicas que se dediquen a la comercialización o alquiler de las maquinarias y equipos que se encuentran comprendidos en las Subpartidas Nacionales Nº 84.29, Nº 85.02 y Nº 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional;
- b) Las personas jurídicas que distribuyen, transportan y/o comercializan insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, bajo control y fiscalización de la SUNAT;
- c) Los laboratorios y empresas que producen y/o comercializan insumos químicos y bienes fiscalizados;

**Artículo Segundo.-** Aprobar el Anexo que contiene la lista de las maquinarias y equipos comprendido en las Subpartidas Nacionales Nº 84.29, Nº 85.02 y Nº 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional.

**Artículo Tercero.-** Modificar el artículo 1º de la Norma para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de aplicación general a los sujetos obligados a informar que carecen de organismos supervisores, aprobada mediante Resolución SBS Nº 486-2008 y sus normas modificatorias, el que queda redactado con el tenor siguiente:

**“Artículo 1.- Alcance**

La presente norma es aplicable a las personas consideradas como sujetos obligados a informar a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley Nº 29038, que no cuentan con organismos supervisores, según se indica a continuación:

A. Las personas jurídicas que:

1. Reciban donaciones o aportes de terceros, siempre que no sean supervisadas por APCI o el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

B. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a:



2. La compraventa de vehículos.
3. La compraventa de divisas.
4. El comercio de antigüedades, monedas, sellos postales.
5. El comercio de joyas, metales y piedras preciosas.
6. El comercio de objetos de arte.
7. Los préstamos y empeño.
8. La gestión de intereses en la administración pública, según la Ley N° 28024.
9. La actividad de la construcción, la actividad inmobiliaria, o a ambas.
10. Los martilleros públicos.
11. La comercialización o alquiler de las maquinarias y equipos que se encuentran comprendidos en las Subpartidas nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional, de acuerdo con el Anexo que contiene la relación de maquinarias y equipos.

La Superintendencia podrá modificar, reducir o ampliar la lista de sujetos obligados a proporcionar información a la UIF-Perú.”

**Artículo Cuarto.-** Modificar el artículo 2° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aprobado por Resolución SBS N° 8930-2012 y sus normas modificatorias, el que queda redactado con el tenor siguiente:

**“Artículo 2.- Alcance**

El presente reglamento es aplicable a:

1. Las personas jurídicas que reciban donaciones o aportes de terceros, siempre que no sean supervisadas por APCI o el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.
2. Las empresas de crédito, préstamos y empeño.
3. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a:
  - a) La compraventa de vehículos.
  - b) La compraventa de divisas.
  - c) El comercio de antigüedades, monedas, sellos postales.
  - d) El comercio de joyas, metales y piedras preciosas.
  - e) El comercio de objetos de arte.
  - f) La gestión de intereses en la administración pública, según la Ley N° 28024.
  - g) La actividad de la construcción y/o la actividad inmobiliaria.
  - h) Los martilleros públicos.
  - i) Los notarios públicos.
  - j) La comercialización o alquiler de las maquinarias y equipos que se encuentran comprendidos en las Subpartidas Nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional, de acuerdo con el Anexo que contiene la relación de maquinarias y equipos.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

k) Los demás sujetos obligados que no cuentan con organismo supervisor.”

**Artículo Quinto.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG**  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones



ANEXO

LISTA DE LA MAQUINARIA Y EQUIPOS COMPRENDIDOS EN LAS SUBPARTIDAS NACIONALES N° 84.29, N° 85.02 Y N° 87.01

N°	NÚMERO DE PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE PARTIDA
1	<u>8429.11.00.00</u>	TOPADORAS FRONTALES (BULLDOZERS) Y TOPADORAS ANGULARES (ANGLEDZERS), DE ORUGAS
2	<u>8429.19.00.00</u>	LAS DEMAS TOPADORAS FRONTALES Y TOPADORAS ANGULARES.
3	<u>8429.20.00.00</u>	NIVELADORAS
4	<u>8429.30.00.00</u>	TRAILLAS ("SCRAPERS")
5	<u>8429.40.00.00</u>	COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)
6	<u>8429.51.00.00</u>	CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS DE CARGA FRONTAL
7	<u>8429.52.00.00</u>	MAQUINAS CUYA SUPERESTRUCTURA PUEDA GIRAR 360°
8	<u>8429.59.00.00</u>	LAS DEMAS PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS
9	<u>8502.11.10.00</u>	GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, POTENCIA <=75KVA
10	<u>8502.11.90.00</u>	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS, POTENCIA <=75KVA
11	<u>8502.12.10.00</u>	GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, 75KVA <="375KVA">
12	<u>8502.12.90.00</u>	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS, 75KVA < POTENCIA <=375KV
13	<u>8502.13.10.00</u>	GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, POTENCIA >375KVA
14	<u>8502.13.90.00</u>	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, POTENCIA >375KV
15	<u>8502.20.10.00</u>	GRUPOS ELECTROGENOS GASOLINEROS, DE CORRIENTE ALTERNA
16	<u>8502.20.90.00</u>	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS GASOLINEROS
17	<u>8502.31.00.00</u>	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS DE ENERGIA EOLICA
18	<u>8502.39.10.00</u>	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS GASOLINEROS DE CORRIENTE ALTERNA
19	<u>8502.39.90.00</u>	LOS DEMAS LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS
20	<u>8502.40.00.00</u>	CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS
21	<u>8701.10.00.00</u>	MOTOCULTORES
22	<u>8701.20.00.00</u>	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES
23	<u>8701.30.00.00</u>	TRACTORES DE ORUGAS
24	<u>8701.90.00.00</u>	DEMAS TRACTORES